

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo quirografario, informándole que la abogada Luz Marina Arias Ospina allegó solicitud de emplazamiento y de oficiar a la Nueva E.P.S.

Para proveer lo pertinente,



Juliana Arias Escobar

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	17873408900120170042900
DEMANDANTE	Kerry Daniela López Giraldo en representación de la menor de edad E.R.L.
DEMANDADO	Christian David Rodríguez Mejía

Encontrándose el presente proceso al despacho, con sendas solicitudes, baste decir que no se accederá a ninguna de ellas, por cuanto la abogada Luz Marina Arias Ospina no está facultada para actuar en representación de Kerry Daniela López Giraldo.

En efecto, mediante proveído del 28 de febrero de 2024 se determinó “NO RECONOCER personería a la abogada Luz Marina Arias Ospina”, dado que el mandato allegado “no fue conferido por la demandante Kerry Daniela López Giraldo, sino por María Liliana López Giraldo, quien se observa no hace parte de este proceso”.

Memórese que “la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del ius postulandi, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste. De manera tal que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar”¹.

Como corolario, queda al descubierto la carencia de legitimación adjetiva de la parte interesada al allegar diversas solicitudes al caso de marras, el Despacho las negará.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

¹ CSJ. SL. Auto 2485 del 5 de julio de 2023. Magistrada Ponente Clara Inés López Dávila.

RESUELVE

NEGAR las solicitudes presentadas por la abogada Luz Marina Arias Ospina, como apoderada de María Lilibian López Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is bold and stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 19 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 041



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria